



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 344-2010-LIMA NORTE (Cuaderno de Apelación)

Lima, quince de noviembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la doctora Iris Estela Pacheco Huancas contra la resolución número quince expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de febrero de dos mil once, de fojas ciento treinta y cinco, que declaró improcedente la nulidad deducida por la recurrente contra la resolución número nueve de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez, en el procedimiento disciplinario iniciado por su actuación como Juez Superior de la Primera Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante resolución número nueve de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez se abrió procedimiento disciplinario contra la recurrente y otro, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Primera Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por haber interrumpido el proceso y por ende el reinicio del juicio oral por causa no prevista y por plazo mayor a lo indicado en la ley, contraviniendo los artículos doscientos sesenta y seis y doscientos sesenta y siete del Código de Procedimientos Penales, con lo que habrían faltado a sus deberes previstos en los inciso uno y dos del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que refiere como deber de los Jueces administrar justicia con sujeción al debido proceso y aplicando la norma jurídica pertinente.

Segundo. Que de fojas ciento veintiuno a ciento veintiocho, consta la solicitud de nulidad deducida por la recurrente de la mencionada resolución número nueve, bajo el argumento que se ha vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso, solicitando que *"se declare nulo todo lo que ha sido afectado por la nulidad deducida hasta el acto que se me notifique la investigación preliminar a fin de hacer mi descargo pertinente y adjuntar las resoluciones emitidas en el proceso jurisdiccional materia de investigación, ..."*.

Tercero. Que el Órgano de Control de la Magistratura mediante la resolución que se impugna, de fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y uno, declaró improcedente la nulidad deducida por la Juez Superior Pacheco Huancas investigada argumentando que en una investigación preliminar no se encuentran especificados los cargos que





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 344-2010-LIMA NORTE (Cuaderno de Apelación)

serán objeto de una investigación definitiva, por ende no se encuentra individualizado al presunto o presuntos responsables, lo que sucede en este caso, en el cual el juez sustanciador luego de recabar los medios probatorios ordenados y después de haber efectuado el estudio de los mismos, emitió el informe correspondiente opinando que se abra procedimiento disciplinario contra la recurrente, y notificándola a fin que ejerza su derecho de defensa. Concluyendo que no se ha afectado el debido proceso ni mucho menos el derecho de defensa de la investigada.

Cuarto. Que la recurrente, de fojas ciento cuarenta a siete a ciento cincuenta y cinco, interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución de improcedencia de la nulidad deducida expresando que le causa agravio, y alegando:

a) Que con fecha dieciocho de abril de dos mil once recién tomó conocimiento que el ciudadano Fernando Ayala Condorvilca o Fernando C. Ayala Condorvilca presentó una queja ante el Consejo Nacional de la Magistratura por presunta irregularidades en la tramitación del Expediente número dos mil cinco guión mil doscientos veinte, y que hasta la fecha, el escrito de queja y sus anexos no le han sido notificados; por lo que se está afectando el debido proceso y su derecho a la defensa, que son irrestrictos;

b) Que impugna la resolución de improcedencia de la nulidad deducida porque le causa agravio, por cuanto el magistrado sustanciador dispuso diversas diligencias y actos procesales, y que el Órgano de Control al igual que otras entidades se rigen por un conjunto de principios y garantías que establece el artículo ciento treinta y nueve, inciso catorce, de la Constitución Política del Estado, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en su artículo seis, inciso veinte;

c) Que en su condición de Juez Superior no considera justo ni razonable que en este tipo de procesos que no están dentro de los supuestos del artículo ochenta y cuatro del citado reglamento se señala que no se ha vulnerado el derecho de defensa, puesto que tal norma es de carácter excepcional, como así debe interpretarse la restricción de derechos fundamentales;

d) Que en todas las investigaciones preliminares se cumple con el debido proceso de notificarse al Juez para que emita su informe en el plazo de ley, pero en su caso se ha vulnerado el derecho de defensa al no habersele permitido tomar conocimiento de la queja y sus anexos; y,

e) Que la presunta inconducta funcional que se le atribuye estaría prevista en el inciso uno del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que existe la responsabilidad disciplinaria prevista en el inciso uno del artículo doscientos uno del citado texto legal, lo que a la fecha tiene su correlato en el inciso uno del artículo treinta y cuatro y el inciso trece del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 344-2010-LIMA NORTE (Cuaderno de Apelación)

Quinto. Que conforme se advierte de autos, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial a tenor de la documentación remitida por el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura mediante Oficio número trescientos ochenta y ocho guión dos mil diez guión PCNM, de fojas catorce, dispuso mediante la resolución número uno de fecha doce de marzo de dos mil diez, abrir investigación preliminar contra la Jueza recurrente doctora Iris Estela Pacheco Huancas y el doctor Francisco Torre Cárdenas, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Primera Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, encargando el trámite a la Unidad de Investigación y Anticorrupción para que en el término de treinta días emita su informe. Que mediante resolución número nueve de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez, de fojas noventa y nueve, la Jefatura Suprema dispuso abrir procedimiento disciplinario contra los citados jueces, por haber presuntamente interrumpido el proceso y por ende el reinicio del juicio oral por causa no prevista y por el plazo mayor a lo indicado en la ley, contraviniendo los artículos doscientos sesenta y seis y doscientos sesenta y siete del Código de Procedimientos Penales, con lo que habrían faltado a su deber previsto en los incisos uno y dos del artículo ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que existiría la responsabilidad disciplinaria prevista en el inciso uno del artículo doscientos uno del citado texto legal, encargándose la investigación a la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y dispone actuar los medios probatorios pertinentes, ampliando el procedimiento disciplinario de ser el caso.

Sexto. Que el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial precisa que la investigación preliminar tiene como fin la determinación si se inicia el procedimiento disciplinario o se archivan los actuados, ello previa obtención de la información necesaria que permita precisar los cargos e individualizar a los presuntos responsables. Que el objeto de la investigación preliminar es establecer la existencia o no de indicios de irregularidad funcional, y que las pruebas que obtengan tendrán el carácter de reservado, y deberán actuarse sin conocimiento de los presuntos responsables, debiendo planificarse y ejecutarse con la confidencialidad del caso, bajo responsabilidad de los Jueces, funcionarios o servidores de control. Consecuentemente, estando a las precisiones precitadas, se tiene claro que al momento que el Órgano de Control recibe la documentación derivada por el Consejo Nacional de la Magistratura, no se encuentran determinados con exactitud los presuntos cargos, así como tampoco se tiene individualizado a los presuntos responsables; aspectos que deben ser precisados en la etapa de investigación preliminar. En ese orden de ideas, no habiéndose determinado los cargos ni los presuntos responsables, mal puede alegarse vulneración al derecho de defensa, más



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 344-2010-LIMA NORTE (Cuaderno de Apelación)

aún cuando en los artículos ochenta y cuatro y ochenta y cinco del mencionado texto reglamentario se precisa que la investigación preliminar se desarrollará sin conocimiento de los presuntos responsables.

Sétimo. Que el procedimiento disciplinario de investigación formalmente se materializa con la emisión de la resolución admisorio de investigación, en donde se precisa la irregularidad funcional, la identificación de los presuntos responsables, las diligencias a actuarse y la obtención de las pruebas pertinentes; que en el caso materia de autos se ha objetivizado al expedirse la resolución número nueve de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez, de fojas noventa y nueve a ciento cinco, resolución que formalmente fue puesta en conocimiento de la investigada a fin que ejerza su derecho de defensa con arreglo a ley.

Octavo. Que el recurso de apelación interpuesto por la Jueza Superior investigada no es amparable, en razón que los motivos que ha invocado son argumentos de defensa material y no causales de nulidad, en tanto no contravienen la Constitución, las leyes o normas reglamentarias, así como tampoco la resolución materia de nulidad presenta defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez. Tampoco se han adquirido facultades o derechos como consecuencia de la sustanciación de la investigación preliminar, ni se han generado actos administrativos que sean constitutivos de infracción.

Noveno. Que en virtud del principio de presunción de validez del acto administrativo y ante la constatación de la concurrencia de los requisitos de validez de la resolución cuestionada (competencia, objeto, finalidad pública, motivación, debido proceso, derecho de defensa y procedimiento regular) debe declararse infundado el recurso de apelación invocado y confirmarse la resolución recurrida.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1206-2011 de la cuadragésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Consejeros San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículos ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número quince expedida por la Jefatura de la Oficina de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN N° 344-2010-LIMA NORTE (Cuaderno de Apelación)

Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de febrero de dos mil once, de fojas ciento treinta y cinco, que declaró improcedente la nulidad deducida por la doctora Iris Estela Pacheco Huancas contra la resolución número nueve de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez, en el procedimiento disciplinario iniciado por su actuación como Juez Superior de la Primera Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



César San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General